

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015391

Lima,

27 JUN. 2012

VISTOS:

El expediente N° 075-08-SHM/E y el Informe N° GFM-19-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN dispuso que la empresa supervisora BO Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora), realice una inspección especial en la Unidad Minera "Uchucchacua" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), la cual se efectuó del 28 de agosto al 1 de setiembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión mediante cartas del 8 de setiembre, 13 de octubre, 1 de diciembre y 9 de diciembre de 2008¹.
- 1.3 Buenaventura informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión mediante carta del 24 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067452 del 29 de setiembre de 2008).
- 1.4 Mediante Oficio N° 022-2009-OS-GFM de fecha 8 de enero de 2009, notificado el 13 de enero de 2009, se comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 Buenaventura presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 27 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1121123 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

- 2.1. Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001 -EM (en adelante RSHM):

Buenaventura presenta los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que al imputar la infracción, el OSINERGMIN no ha considerado que pocos días antes de que se realizara la supervisión especial, se averiaron los dos ventiladores principales que servían de apoyo y soporte a los niveles 3990 y 4040, los cuales enviaron a Urna para ser reparados y fueron reemplazados por otros ventiladores con menor capacidad de ventilación.
- b) Indica que a la fecha, los referidos ventiladores se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y han sido reinstalados en sus ubicaciones habituales, lo que ha permitido disminuir los valores de monóxido de carbono en las labores

¹ Registros de ingresos N° 1058809 del 9 de setiembre de 2008, N° 1074476 del 14 de octubre de 2008, N° 1097582 del 1 de diciembre de 2008 y N° 1100963 del 9 de diciembre de 2008.

ES COPIA AUTENTICADA

Edna Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

27 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015391

subterráneas de acuerdo a los LMP, conforme se advierte en los informes de ventilación que adjunta a su descargo.

c) Adjunta los informes de ventilación de los meses de agosto y octubre de 2008.

2.2. Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM:

Buenaventura no presentó descargo alguno respecto a la presente infracción.

2.3. Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM:

Buenaventura reitera los descargos señalados en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

2.4. Infracción tipificada en el rubro 5 Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, según criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG:

Buenaventura presenta los siguientes descargos:

- a) Alega no haber proporcionado información falsa sobre la identificación y ubicación de las labores paralizadas, puesto que se trata de un error material de los supervisores al tomar nota de la nomenclatura de las mismas.
- b) Señala que durante la supervisión regular de seguridad e higiene minera realizada en noviembre de 2008, la Supervisora verificó el cumplimiento de las recomendaciones visitando los lugares materia de la presente imputación, a la cual le proporcionó planos y no efectuó observaciones en el momento de la inspección, ni tampoco dejaron recomendaciones sobre este punto.

2.5. Infracción tipificada en el rubro 9 Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, según criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG:

Buenaventura presenta los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que cumplió con paralizar las labores, conforme a lo dispuesto en la supervisión especial, cuyo cumplimiento fue verificado por la Supervisora durante la supervisión regular de seguridad e higiene minera realizada en noviembre de 2008, visitando los lugares materia de la presente imputación, incluyendo las áreas donde se ejecutaban labores de avance lineal y de producción, no habiéndose efectuado observaciones en el momento de la inspección, ni se dejaron recomendaciones sobre este punto.

3. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no

ES COPIA AUTENTICADA

*Edda Cabrera*²
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015391

incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD², OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

En consecuencia, de acuerdo con el oficio N° 022-2009-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 547), se ha imputado infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

3.1 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM: Los resultados de monitoreo de la emisión de gases de escape de cuatro (4) equipos con motores petroleros medidos en labores subterráneas, exceden las mil (1000) ppm de monóxido de carbono, en los siguientes equipos:

- Camión de placa XO-6957
- Camión de placa PQA-316
- Camión de placa XO-9322
- Camioneta de placa PQH-508

El artículo 87° del RSHM señala:

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

La Supervisora, realizó el monitoreo del agente químico monóxido de Carbono (CO) tal como se observa en las fotografías N° 70, 73 y 74 (fojas 143 y 145), en los tubos de escape de cuatro (4) equipos con motores petroleros (fojas 43), según los reportes de medición correspondientes (fojas 353 y 354); El resultado de las mediciones consta en el informe de supervisión (fojas 98) y se verifica el exceso de LMP conforme a lo siguiente:

Punto de emisión	Parámetro	LMP establecido en el RSHM	Resultado de la supervisión	Exceso
Camión de placa XO-6957	CO	1000 ppm	1257ppm	257ppm
Camioneta de placa PQA-316			1364ppm	364 ppm
Camión de placa XO-9322			1422 ppm	422 ppm
Camioneta de placa PQH-508			1455 ppm	455 ppm

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

ES COPIA AUTENTICADA

*Eda Cabrera*³
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

lima,

27 JUN. 2012

Buenaventura no presentó descargo a la presente infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM: No se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en calidad y cantidad suficiente en las labores subterráneas de la unidad minera.

El artículo 204° inciso b) del RSHM señala:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) además de cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar con el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno".

Revisado el Informe de Supervisión, se tiene que: *"El requerimiento total de aire por trabajadores y equipos pesados sin considerar los equipos livianos de apoyo a la operación es de 18,075 m³/minuto, revisado el ingreso de aire fresco a las operaciones, se puede concluir que existe un desbalance de 6,550 m³/minuto y que la cobertura es de 57%" (fojas 48).*

Dicho resultado se sustenta en el cuadro de requerimiento de aire (fojas 266), elaborado por la Supervisora, el cual indica lo siguiente:

Caudal de aire requerido (por número de trabajadores y por HP de equipos pesados)	Ingreso de aire fresco	Déficit
18,075m ³ /minuto	11,525 m ³ /minuto	-6,550 m ³ /minuto

Respecto al descargo a) cabe precisar, dado que las labores supervisadas requerían de ventilación mecánica, el reemplazo de los ventiladores principales por otros de menor capacidad de ventilación, conforme reconoce Buenaventura, no fue suficiente para mantener una circulación de aire limpio y fresco en calidad y cantidad en las labores supervisadas, según lo previsto en el inciso b) artículo 204° del RSHM.

Respecto al argumento b) cabe señalar que lo alegado por el titular minero constituye una acción correctiva efectuada con posterioridad a la supervisión, por lo que el cese en la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Respecto al argumento c) cabe precisar que los valores para el cálculo del Balance General de Ventilación de las labores supervisadas constan en el cuadro 1 y 2 del informe de supervisión (fojas 49 y 50), dicho cálculo se efectuó teniendo en cuenta la información del Balance General de Ingresos, Salidas y Necesidades de Aire presentado por Buenaventura correspondiente al mes de julio de 2008 (fojas 275) y la

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera 4

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015391

altitud de la Unidad Minera (4,300 a 5,000 m.s.n.m.) según lo dispuesto en el numeral 3), inciso d) del artículo 204° del RSHM., que considera un factor de 6m³/min., y no 3m³/min., que fue consignado por Buenaventura,

Además, los informes presentados en los descargos corresponden a un mes anterior y posterior a la supervisión, por lo cual no desvirtúan la presente imputación (fojas 569 a 574).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción tipificada en el rubro 5 Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, según criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG: Por proporcionar información falsa relativa a los datos de identificación y ubicación a la que pertenecían las labores paralizadas durante la supervisión.

En el rubro 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, señala:

"Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopte".

La obligación imputada tiene como base legal lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964³.

Según el Informe de la Supervisora se señala como Observación N° 42: *La concentración del (CO) medidos en el monitoreo efectuado en las diferentes labores, reportan las siguientes concentraciones: (fojas 153).*

Labores Supervisadas	(CO) ppm
Nivel 3990, Cx 256 SW	26.6
Nivel 3990, Cx 455	39.6
Nivel 4040, Tajeo 612	46.56
Nivel 4120, Tajeo 089	50.80
Nivel 4120, Galería 089	89.10

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 42: *"Paralizar las labores mencionadas para implementar las acciones correctivas que mejoren el circuito de ventilación, comunicando formalmente a OSINERGMIN quién deberá autorizar el reinicio de las operaciones".*

³ Artículo 8° de la Ley N° 28964 "Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización (...)".

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera 5
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

27 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 075391

Según el Acta de Cierre de la Supervisión, "Las observaciones y recomendaciones de esta supervisión especial así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución se dejan señaladas en el libro de Seguridad e Higiene Minera (...) debidamente discutidas, concordadas y aceptadas por los representantes de la Empresa Supervisada" (fojas 149). El acta de cierre de supervisión fue suscrita por el Superintendente General, Jefe del Área de Seguridad e Higiene Minera, Superintendente de Minas y Superintendente de planta de procesos, de Buenaventura (fojas 153 y 154).

Por su parte, Buenaventura mediante carta del 28 de setiembre de 2008, sobre cumplimiento de recomendaciones, respecto a las labores supervisadas, Nivel 3990 Mina Carmen (Cro 256 SW), Nivel 3990 Mina Socorro (Cro 455) y Nivel 4040 (Tajeo 612), informa lo siguiente:

- El Nivel 3990 Mina Carmen (Cro 256 SW):
"Se ha venido limpiando la carga del Cro. 256, así como también se aplicó shocrete. Se viene avanzando la ventana para integrar con el tajeo 990. Queda pendiente la medición por OSINERGMIN".
- El Nivel 3990 Mina Socorro (Cro 455):
"Se ha cambiado la manga y se ha completado con la colocación en la parte superior de la sección. Queda pendiente la medición".
- El Nivel 4040 (Tajeo 612):
"Falta hacer los huecos para colocar la ventiladora, están marcados los huecos para perforar. La E.E Copsem se encuentra shocreteando la labor. Queda pendiente la medición por OSINERGMIN" (fojas 465).

En el informe complementario del 9 de diciembre de 2008, la Supervisora señala que las labores Nivel 3990 Mina Carmen (Cro 256 SW), Nivel 3990 Mina Socorro (Cro 455) y Nivel 4040 (Tajeo 612), paralizadas no estaban registradas en los planos topográficos y geológicos (fojas 386 a 389) proporcionados por Buenaventura motivo por el cual solicitó información complementaria. (fojas 495).

Asimismo, Buenaventura con fecha 24 de noviembre de 2008, presentó nuevamente planos topográficos y geológicos, según los cuales la denominación y nomenclatura de las labores paralizadas sería el siguiente:

Labores Paralizadas	Labores Según Planos
Nivel 3990, Mina Carmen (Cro. 256 SW)	Nivel 3990 de la Mina Carmen, Crucero 256 NE (fojas 532 a 534).
Nivel 3990, Mina Socorro (Cro 455)	Nivel 3990 de la Mina Socorro, Estocada 488 NE (fojas 535 a 537).
Nivel 4040, (Tajeo 612)	Tajo 626 (fojas 538 a 540).

Por consiguiente la Supervisora concluye:

- "El rumbo del Crucero 256 SW paralizado no es el correcto, según el plano topográfico y geológico entregado corresponde al Crucero 256 NE del cuerpo de Rosemary, del Nivel 3990 de la Mina Carmen (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera 6
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015391

- "La Nomenclatura y Codificación del Crucero 455 paralizado no es correcto, según el plano topográfico y geológico, corresponde a la Estocada 488 NE (...)"
- "La Nomenclatura y Codificación del Tajeo 612 paralizado no es el correcto (...) en el programa de producción se registra como el tajeo 626 (...)" (fojas 497).

Respecto al descargo a) las labores consignadas en el informe de supervisión fueron los indicados por los propios representantes de Buenaventura según señala la Supervisora (fojas 149) y consta en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 153 y 154).

Debe tenerse en cuenta que la información proporcionada por los representantes de Buenaventura tienen carácter de declaración jurada de acuerdo con el artículo 85° de Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁴.

Finalmente, la Supervisora en las conclusiones del informe complementario señala:
"Los datos de la Nomenclatura, Codificación, Ubicación, Rumbo y Mina a la que pertenecía las labores y comedores subterráneos monitoreados por Monóxido de Carbono, fueron proporcionados por los representantes de la Empresa (...)" (fojas 496).

Respecto al error material a que alude Buenaventura, éste debe descartarse dado que las labores paralizadas no estaban registradas en los planos proporcionados por Buenaventura (fojas 386 a 389). Asimismo, el propio titular minero en su informe de cumplimiento de recomendaciones de fecha 28 de setiembre de 2008 (fojas 406), hace referencia expresa a la denominación y nomenclatura de las labores, tal y conforme fue informado a la Supervisora quien propuso la respectiva paralización de las labores.

Finalmente, la nomenclatura de las labores paralizadas se registra en los planos topográficos y geológicos entregados por Buenaventura con fecha 24 de noviembre de 2008.

Respecto al descargo b) según el Informe de la Supervisión Regular 2008, se verificó las labores del Tajeo 089 y Gal 089, siendo que las labores, Nivel 3990 Mina Carmen (Cro. 256 SW), Nivel 3990 Mina Socorro (Cro. 455) y Nivel 4040 (Tajeo 612), no fueron verificadas⁵ (fojas 576 y 577).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción tipificada en el rubro 9 Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, según criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG: Por incumplir con la obligación de paralizar las labores de acuerdo a lo dispuesto durante la supervisión especial.

En el rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, señala:

⁴ Artículo 85° de Decreto Supremo N° 054-2001-PCM "toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un órgano de OSINERGMIN tendrá el carácter de declaración jurada".

⁵ (fojas 11 Exp. N° 088-08-SHM/R)

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 075397

Lima, 27 JUN. 2012

"Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN".

De conformidad con el artículo 10° de la ley N° 28964 *"En el caso de existir indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores (...) el OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área del trabajo de la unidad minera (...)".*

Según el Informe de la Supervisora se señala como Observación N° 42: *La concentración del (CO) medidos en el monitoreo efectuado en las diferentes labores, reportan las siguientes concentraciones: (fojas 153).*

Labores Supervisadas	(CO) ppm
Nivel 3990, Cx 256 SW	26.6
Nivel 3990, Cx 455	39.6
Nivel 4040, Tajeo 612	46.56
Nivel 4120, Tajeo 089	50.80
Nivel 4120, Galería 089	89.10

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 42: *"Paralizar las labores mencionadas para implementar las acciones correctivas que mejoren el circuito de ventilación, comunicando formalmente a OSINERGMIN quién deberá autorizar el reinicio de las operaciones".*

La paralización de las labores era efectiva a partir del 1 de setiembre de 2008, fecha del cierre del acta de supervisión (fojas 149).

De acuerdo al Informe de Supervisión Complementario, de fecha 9 de diciembre de 2008, se verificó lo siguiente:

- *"(...), según el plano topográfico y geológico, corresponde a la Estocada 488 NE, que continuó su avance como Galería 436-I NE de aproximadamente 70.0 m. hasta el 14 de octubre. Evidentemente no se ha cumplido con paralización de acuerdo a la Recomendación (...)".*
- *"(...), en el programa de producción se registra como el Tajeo 626 y ya comunicado en el mes de agosto, sin embargo en la sección longitudinal del plano topográfico de esta labor se muestra una producción hasta el día 24 de octubre. Evidentemente no ha sido paralizada de acuerdo a la Recomendación (...)".*
- *"El Tajeo 089 de la Veta Bonnie del Nivel 4120 de la Mina Casualidad, no paralizó su operación de acuerdo a la Recomendación dejada en la Supervisión, porque en la sección longitudinal del plano topográfico se evidencia una producción hasta el día 26 de septiembre (...) (fojas 497).*

Además, lo señalado por la Supervisora se sustenta en los siguientes documentos:

- Plano topográfico correspondiente al Nivel 3990 de la Mina Socorro, en el cual se aprecia la Estocada 488 NE con un avance aproximado de 70 m, hasta el 14 de octubre. (fojas 535 y 536).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015399

- Plano topográfico correspondiente al Tajeo 626, en el cual se aprecia la sección longitudinal de esta labor, que muestra una producción hasta el 24 de octubre de 2008. (fojas 539 y 540).
- Plano topográfico correspondiente al Tajeo 089 en el cual se aprecia la sección longitudinal de esta labor, que muestra una producción hasta el 26 de septiembre de 2008. (fojas 546).

Respecto al descargo a) según el Informe de la supervisión regular 2008, la Supervisora sólo verificó las labores del Tajeo 089 y Gal 089, siendo que las labores, Nivel 3990 Mina Carmen (Cro. 256 SW), Nivel 3990 Mina Socorro (Cro. 455) y Nivel 4040 (Tajeo 612), no fueron verificadas (fojas 576 y 577), respecto al Tajeo 089 del Nivel 4120 de la Mina Casualidad, la paralización se hizo a partir del 26 de setiembre de 2008, según plano topográfico (fojas 546) es decir posteriormente a la fecha del cierre del acta de supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido una (1) infracción al rubro 5 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por lo que de conformidad con los criterios específicos de sanción aprobados en la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG, corresponde sancionar con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido una (1) infracción al rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por lo que de conformidad con los criterios específicos de sanción aprobados en la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG⁶, corresponde sancionar con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.8 Para fines de la sanción a aplicar a las infracciones señaladas en los numerales 3.6 y 3.7 no se ha verificado el supuesto de reincidencia o pertinacia a que hace referencia los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que se trata de la primera ocurrencia de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD de fecha 29 de mayo de 2008 y la Resolución de Gerencia General N° 147 OS/GG de fecha 29 de marzo de 2009.

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 JUN. 2012

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015.391

Lima, 27 JUN. 2012

Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- Sancionar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa de cuatrocientos veinte (420) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN